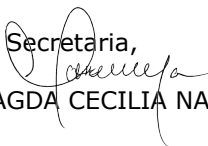


Correspondió por Reparto el presente despacho comisorio.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Procede el Despacho a auxiliar la comisión conferida por el JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD MEDELLIN librado en el proceso Ejecutivo promovido por FINAKTIVA contra KATALINDATIENDA DE CALZADO S.A.S. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despachos Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la CIRCULAR PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

"El Consejo Superior de la Judicatura, En sesión celebrada el 10 de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 10 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la "comisión" y por ende de los "despachos comisorios, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

"... La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 la C. P: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose, de la diligencia de secuestro y entrega de bienes -tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad - el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

D.C. 017

3. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual "todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares".

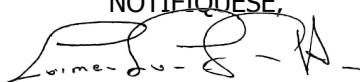
4. Con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se comisionará a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada

En virtud de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N. DE S.,

R E S U E L V E:

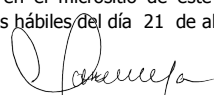
- 1- SUBCOMISIONAR a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA, o la autoridad que designe LA ALCALDIA MUNICIPAL DE OCAÑA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento de comercio KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S., con facultades para nombrar secuestre y señalar sus honorarios.
- 2- Ejecutoriado el presente auto, remítase el mismo con todos y cada uno de sus anexos a la INSPECCION DE POLICIA REPARTO OCAÑA. Líbrese oficio por Secretaría.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00043-00 AUTO MANDAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMORIENTE S.A.
DEMANDADO : YEIDER BARBOSA BAYONA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.
La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por COMORIENTE S.A., representada por su Gerente actuando a través de apoderada judicial y en contra de YEIDER ISIDRO BARBOSA BAYONA, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en un pagare allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMORIENTE S.A., representada por su Gerente y en contra de YEIDER ISIDRO BARBOSA BAYONA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.347.843.00), representados en el Pagare base del recaudo a título de capital base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, desde el 31 de enero de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

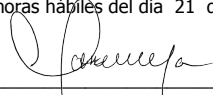
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- La Abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, actúa como apoderada demandante.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

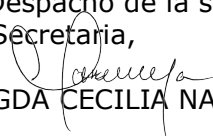
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00043-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :COMORIENTE S.A.
DEMANDADO : YEIDER BARBOSA BAYONA

Al Despacho de la señora Juez las medidas cautelares solicitadas.
La Secretaria,

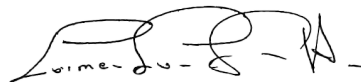

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

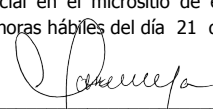
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la Apoderada para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar toda vez que es una exigencia para enviarlos a través del correo institucional y de otra parte la segunda medida cautelar tampoco es clara ya que no se nos indica si el establecimiento de comercio a embargar comprende los bienes que lo conforma o solo la razón social.

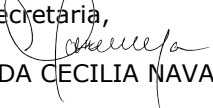
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00042-00 AUTO MANDAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMORIENTE S.A.
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO SALCEDO MARQUEZ

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.
La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por COMORIENTE S.A., representada por su Gerente actuando a través de apoderada judicial y en contra de DIEGO ARMANDO SALCEDO MARQUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en un pagare allegado con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de COMORIENTE S.A., representada por su Gerente y en contra de DIEGO ARMANDO SALCEDO MARQUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$3.539.127.00), representados en el Pagare base del recaudo a título de capital base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, desde el 19 de Diciembre de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- La Abogada ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, actúa como apoderada demandante.

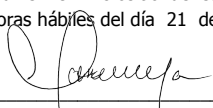
CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00042-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :COMORIENTE S.A.
DEMANDADO : DIEGO ARMANDO SALCEDO MARQUEZ

Al Despacho de la señora Juez las medidas cautelares solicitadas.

La Secretaria,

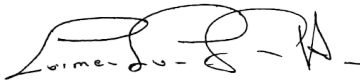
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

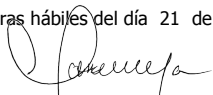
Ocaña, N. de S, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la Apoderada para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar toda vez que es una exigencia para enviarlos a través del correo institucional y de otra parte la segunda medida cautelar carece de los linderos tal y como lo exige el Art. 83 Inc. 3º CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00022-00 AUTO MANDAMIENTO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORDY ALEJANDRO PRADO CASADIEGOS
DEMANDADO : AURA MILENA MEZA TORRES

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.
La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por JORDY ALEJANDRO PRADO CASADIEGOS y en contra de AURA MILENA MEZA TORRES, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JORDY ALEJANDRO PRADO CASADIEGOS y en contra de AURA MILENA MEZA TORRES, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), representados en la letra de cambio base del recaudo a título de capital base de ejecución.
- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, desde el 25 de Marzo de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

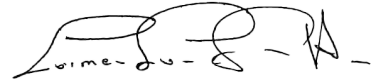
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

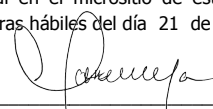
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- JORDY ALEJANDRO PRADO CASADIEGOS, actúa en nombre propio.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00056-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROBER CUETO QUINTERO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de ROBER CUETO GUERRERO, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en tres pagarés base del recaudo allegados con la demanda, razón por la cual se librará la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de ROBER CUETO QUINTERO, por los siguientes conceptos:

b) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$8.891.820.00), a título de capital contenido en el pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta su cancelación.

c) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$28.255.358.00), a título de capital contenido en el pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 11 de Octubre de 2020 hasta su cancelación.

d) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS(\$10.211.221.00), a título de capital contenido en el pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de enero de 2021 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

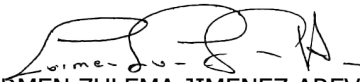
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

De otra parte el Despacho se abstiene en acceder a la petición especial en virtud a que no se aporte certificación Institución alguna que haga constar que LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, es estudiante de derecho o en su defecto la tarjeta profesional de Abogada, toda vez que así lo exige el Decreto 196 de 1971 en su Art. 27.

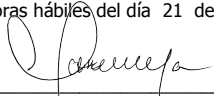
CUARTO.- LA ABOGADA SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, portadora de la TP. 121291 C S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.



SECRETARIO

RADICADO : 2021-00056-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ROBER CUETO QUINTERO

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

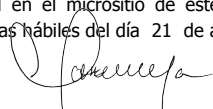
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte los linderos tal y como lo exige el Art. 83 Inc. 3º CGP.

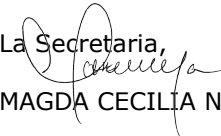
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.  _____ SECRETARIO
--

RADICADO : 2021-00021-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BLADIMIR PAREDES LEON

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de BLADIMIR PAREDES LEON, mayor de edad y vecino de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el Pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT No. 890903938-8 representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de BLADIMIR PAREDES LEON, por los siguientes conceptos:

e) VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$23.582.635.00), a título de capital contenido en el pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 14 de Junio de 2020 hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

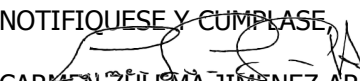
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene. De otra parte el Despacho se abstiene en acceder a la petición especial en virtud a que no se aporte certificación Institución alguna que haga constar que LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, es estudiante de derecho o en su defecto la tarjeta profesional de Abogada, toda vez que así lo exige el Decreto 196 de 1971 en su Art. 27.

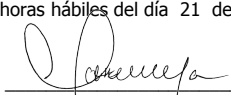
CUARTO.- LA ABOGADA SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, portadora de la TP. 121291 C S DE LA J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00021-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : BLADIMIR PAREDES LEON

Al Despacho de la señora Juez la presente medida cautelar.

La Secretaria,

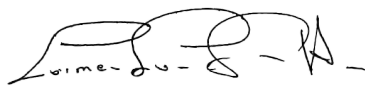
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte los linderos tal y como lo exige el Art. 83 Inc. 3º CGP.

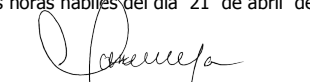
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00020-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANGEL URIBE SANTANA
DEMANDADO : LUIS GUERRERO PABA Y OTRO

Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por ANGEL HERNAN URIBE SANTANA a través de apoderado judicial y en contra de LUIS GUERRERO PABA Y LUIS ALFONSO GUERRERO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ANGEL HERNAN URIBE SANTANA a través de apoderado judicial y en contra de LUIS GUERRERO PABA Y LUIS ALFONSO GUERRERO, por los siguientes conceptos:

f) SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), a título de capital contenido en una letra de cambio base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 28 de enero de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

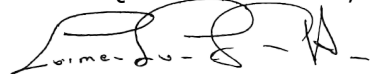
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

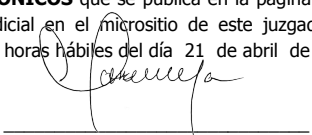
CUARTO.- El Abogado DANILO QUINTERO POSADA, actúa como Endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

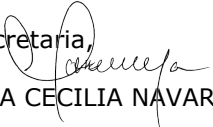
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00020-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANGEL URIBE SANTANA
DEMANDADO : LUIS GUERRERO PABA Y OTRO

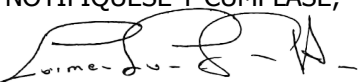
Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

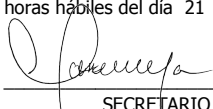
Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Previo decretar la presente medida cautelar requiérase al señor apoderado para que informe si la ambulancia objeto de medida es un bien de una IPS privada o por el contrario es un vehículo de uso público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00028-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ELIAS MARUN CLARO
DEMANDADO : JULIAN A. CHAYA OJEDA

Al Despacho de la señora Juez informo que la presente demanda se subsanó dentro del término señalado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por ELIAS GUILLERMO MARUN CLARO, mayor de edad y vecino de la ciudad actuando a través de mandatario judicial y en contra de JULIAN ALBERTO CHAYA OJEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio base del recaudo allegada con la demanda, razón por la cual se librá la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de ELIAS GUILLERMO MARUN CLARO, mayor de edad y vecino de la ciudad y en contra de JULIAN ALBERTO CHAYA OJEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

g) DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$10.700.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 8 de febrero de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

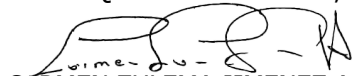
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

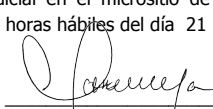
CUARTO.- El señor JAIRO BASTOS PACHECO, identificado con la CC. 88.139.263 actúa como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00028-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE :ELIAS MARUN CLARO
DEMANDADO :JULIAN A. CHAYA OJEDA

Al Despacho de la señora Juez informo que la presente demanda se subsanó dentro del término señalado.

La Secretaria,

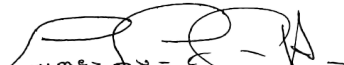
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

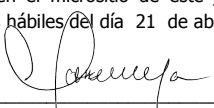
Previo decretar las medidas cautelares solicitadas, requiérase al demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.



SECRETARIO

RADICADO : 2021-00051-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDISERVIR
DEMANDADO : DANIELA CORONEL SANCHEZ Y YOLEIDA SANCHEZ RINCON

Al Despacho de la señora Juez informo que la presente demanda se subsanó dentro del término señalado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de DANIEL CORONEL SANCHEZ Y YOLEIDA SANCHEZ RINCON, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de DANIEL CORONEL SANCHEZ Y YOLEIDA SANCHEZ RINCON, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$17.131.328.00), representados en el Pagaré base del recaudo ejecutivo a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de Julio de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

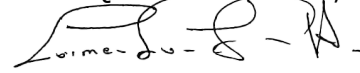
Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- EL ABOGADO DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, PORTADOR DE LA TP. 284625 DEL C S DE LA J, actúa como endosatario en procuración.

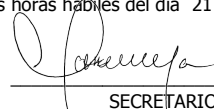
CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene. Igualmente se accede a la autorización solicitada de revisión del expediente por los profesionales del derecho enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00030-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COODIN
DEMANDADO : YORLEY RINCON SANJUAN Y OTRA

Al Despacho de la señora Juez informo que la presente demanda se subsanó dentro del término señalado.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinte de abril de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN", a través de mandatario judicial y en contra de YORLEY RINCON SANJUAN Y SANDRA MARIA ALVAREZ TAMAYO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el pagare base del recaudo allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LA PLAYA DE BELEN "COODIN", a través de mandatario judicial y en contra de YORLEY RINCON SANJUAN Y SANDRA MARIA ALVAREZ TAMAYO, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) NUEVE MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9.040.758.00), representados en el Pagaré base del recaudo ejecutivo a título de capital contenido en el mismo base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 5 de Diciembre de 2019 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO.- LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como endosataria en procuración

CUARTO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el titulo valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene. Igualmente se accede a la autorización solicitada de revisión del expediente por los profesionales del derecho enunciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 21 de abril de 2021.

SECRETARIO